RESOLUCIÓN No. 078-2008

RO 400 (11 agosto 2008)

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996.

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros.

Que, se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas.

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó "El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificada por la Decisión 419 de 31 de Julio de 1997.

Que, la Decisión 562 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario".

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a través del Consejo del Sistema MNAC, mediante Resolución No. MNAC-0003 de 10 de Diciembre de 2002, publicada en el Registro Oficial No. 739 de 7 de Enero de 2003, establece los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos Ecuatorianos.

Que, mediante Ley No. 2007-76 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a:

- Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en ésta materia:
- II) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas.

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que ésta no induzca a error al consumidor.

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, cumpliendo con las disposiciones gubernamentales y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el artículo 29 de la Ley

2008-427 1 de 9

2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, ha formulado el presente **Reglamento Técnico Ecuatoriano.** "Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres".

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el articulo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este Reglamento Técnico Ecuatoriano fue notificado en **2007-01-03** a la OMC y a la CAN y se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto.

Que, el Directorio del INEN en sus sesiones llevadas a cabo el **28 de marzo y 19 de julio de 2008**, respectivamente, conoció y aprobó el mencionado Reglamento;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **OBLIGATORIO**, mediante su publicación en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 017 "Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres", sean de fabricación nacional o importados, que se comercialicen en la República del Ecuador:

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano establece los procedimientos para el control de las emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres, con el fin de proteger la vida y la salud humana, animal y vegetal, y al ambiente, sin perjuicio de la eficiencia de los vehículos automotores.

2. CAMPO DE APLICACION

- **2.1** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano se aplica tanto a vehículos motorizados importados como a aquellos de producción nacional.
- **2.2** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano se aplica a vehículos de transporte de usos especiales tales como: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, camiones recolectores, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos, volquetes y similares.
- **2.3** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano no se aplica a las fuentes móviles terrestres autopropulsadas que se desplacen sobre rieles, equipo caminero y para la construcción, equipos industriales y maquinaria agrícola.
- **2.4** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano no se aplica a los vehículos motorizados clásicos y de competencia deportiva, así como a los vehículos que ingresan al territorio ecuatoriano para fines de turismo.
- **2.5** Los vehículos objeto del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano obedecen a la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN DESCRIPCIÓN

87.01 Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida **87.09**) *-Tractores de carretera para semirremolques*

2008-427 2 de 9

| 8701.20.00.10 | En CKD |
|--------------------------------|---|
| 8701.20.00.90 | Los demás |
| 87.02 | Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, |
| | incluido el conductor |
| 8702.10 | - Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel |
| | o semi-Diesel) |
| 8702.10.10 | Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor: |
| 8702.10.10.10 | En CKD |
| 8702.10.10.10 | Los demás |
| 8702.10.90 | Los demás: |
| 8702.10.90.10 | En CKD |
| 8702.10.90.90 | Los demás |
| 8702.90 | - Los demás: |
| 8702.90.10 | Trolebuses: (En caso aplique) |
| 8702.90.10.10 | En CKD |
| 8702.90.10.90 | Los demás |
| | Los demás: |
| 8702.90.91 | Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el |
| 0700 00 04 40 | conductor: |
| 8702.90.91.10 | En CKD |
| 8702.90.91.90 | Los demás Los demás: |
| 8702.90.99 8702.90.99.10 | En CKD |
| 8702.90.99.10 | Los demás |
| 87.03 | Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos |
| 01.00 | principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida |
| | 87.02), incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los |
| | de carreras |
| | - Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de |
| | encendido por chispa: |
| 8703.21.00 | De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm³ |
| 8703.21.00.10 | En CKD |
| 8703.21.00.90 | Los demás |
| 8703.22.00 | De cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 1.500 cm³ |
| 8703.22.00.10 | En CKD |
| 8703.22.00.90 | Los demás |
| 8703.23.00 | De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 3.000 cm³ |
| 8703.23.00.10 8703.23.00.90 | En CKD Los demás |
| 8703.24.00 | Los demas De cilindrada superior a 3.000 cm ³ |
| 8703.24.00.10 | En CKD |
| 8703.24.00.90 | Los demás |
| 0.00.21.00.00 | - Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido |
| | por compresión (Diesel o semi-Diesel): |
| 8703.31.00 | De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm³: |
| 8703.31.00.10 | En CKD |
| 8703.31.00.90 | Los demás |
| 8703.32.00 | De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 2.500 cm³: |
| 8703.32.00.10 | En CKD |
| 8703.32.00.90 | Los demás |
| 8703.33.00 | De cilindrada superior a 2.500 cm³: |
| 8703.33.00.10 8703.33.00.90 | En CKD Los demás |
| 8703.90.00 | Los demás: (En caso aplique) |
| 8703.90.00.10 | En CKD |
| 8703.90.00.90 | Los demás |
| 87.04 | Vehículos automóviles para transporte de mercancías |
| | - Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido |
| | W 222 // 22 COMME |

2008-427 3 de 9

| | por compresión (Diesel o semi-Diesel): |
|---|--|
| 9704 24 00 | De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t: |
| 8704.21.00 | , |
| 8704.21.00.10 | En CKD |
| 8704.21.00.20 | Los demás, de peso total con carga máxima inferior a 4.5t |
| 8704.21.00.90 | Los demás |
| 8704.22.00 | De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t: |
| 8704.22.00.10 | En CKD |
| 8704.22.00.90 | Los demás |
| 8704.23.00 | De peso total con carga máxima superior a 20 t: |
| 8704.23.00.10 | En CKD |
| 8704.23.00.90 | Los demás |
| | - Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa: |
| 8704.31.00 | De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t: |
| 8704.31.00.10 | En CKD |
| 8704.31.00.20 | Los demás, de peso total con carga máxima inferior a 4.5 t |
| 8704.31.00.90 | Los demás: |
| 8704.32.00 | De peso total con carga máxima superior a 5 t: |
| 8704.32.00.10 | En CKD |
| 8704.32.00.90 | Los demás |
| 87.05 | Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos |
| | principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, |
| 0705 40 00 | coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos). |
| 8705.10.00 | - Camiones grúa |
| 8705.20.00 | - Camiones automóviles para sondeo o perforación |
| 8705.30.00 8705.40.00 | - Camiones de bomberos |
| 8705.90 | - Camiones hormigonera - Los demás: |
| 0705.90 | Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías |
| | públicas: |
| 8705.90.11 | Coches barredera |
| 8705.90.19 | Los demás |
| 8705.90.20 | Coches radiológicos |
| 8705.90.90 | Los demás |
| 8706.00 | Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, |
| 0100.00 | equipados con su motor |
| 8706.00.10 | - De vehículos de la partida 87.03: |
| 8706.00.10.10 | |
| | • |
| | En CKD |
| 8706.00.10.90 | En CKD Los demás |
| 8706.00.10.90 8706.00.20 | En CKD Los demás - De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31 |
| 8706.00.10.90 8706.00.20 8706.00.20.10 | En CKD Los demás - De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31 En CKD |
| 8706.00.10.90 8706.00.20 8706.00.20.10 8706.00.20.90 | En CKD Los demás - De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31 En CKD Los demás |
| 8706.00.10.90 8706.00.20 8706.00.20.10 8706.00.20.90 8706.00.90 | En CKD Los demás - De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31 En CKD Los demás - Los demás: |
| 8706.00.10.90 8706.00.20 8706.00.20.10 8706.00.20.90 8706.00.90 8706.00.90.10 | En CKD Los demás - De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31 En CKD Los demás - Los demás: Para vehículos de la partida 87.02, con carga máxima superior a 5 t.: |
| 8706.00.10.90 8706.00.20 8706.00.20.10 8706.00.20.90 8706.00.90 8706.00.90.10 8706.00.90.11 | En CKD Los demás - De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31 En CKD Los demás - Los demás - Los demás: Para vehículos de la partida 87.02, con carga máxima superior a 5 t.: En CKD |
| 8706.00.10.90 8706.00.20 8706.00.20.10 8706.00.20.90 8706.00.90 8706.00.90.10 8706.00.90.11 8706.00.90.19 | En CKD Los demás - De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31 En CKD Los demás - Los demás - Los demás: Para vehículos de la partida 87.02, con carga máxima superior a 5 t.: En CKD Los demás |
| 8706.00.10.90 8706.00.20 8706.00.20.10 8706.00.20.90 8706.00.90 8706.00.90.10 8706.00.90.11 8706.00.90.19 8706.00.90.90 | En CKD Los demás - De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31 En CKD Los demás - Los demás: Para vehículos de la partida 87.02, con carga máxima superior a 5 t.: En CKD Los demás Los demás: |
| 8706.00.10.90 8706.00.20 8706.00.20.10 8706.00.20.90 8706.00.90 8706.00.90.10 8706.00.90.11 8706.00.90.19 8706.00.90.90 8706.00.90.91 | En CKD Los demás - De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31 En CKD Los demás - Los demás: Para vehículos de la partida 87.02, con carga máxima superior a 5 t.: En CKD Los demás Los demás: Los demás: En CKD |
| 8706.00.10.90 8706.00.20 8706.00.20.10 8706.00.20.90 8706.00.90 8706.00.90.10 8706.00.90.11 8706.00.90.19 8706.00.90.90 8706.00.90.91 8706.00.90.92 | En CKD Los demás - De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31 En CKD Los demás - Los demás: Para vehículos de la partida 87.02, con carga máxima superior a 5 t.: En CKD Los demás Los demás: En CKD Los demás; En CKD Los demás, de peso total con carga máxima inferior a 4.5t. |
| 8706.00.10.90 8706.00.20 8706.00.20.10 8706.00.20.90 8706.00.90 8706.00.90.10 8706.00.90.11 8706.00.90.19 8706.00.90.90 8706.00.90.91 | En CKD Los demás - De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31 En CKD Los demás - Los demás: Para vehículos de la partida 87.02, con carga máxima superior a 5 t.: En CKD Los demás Los demás: En CKD Los demás: En CKD Los demás, de peso total con carga máxima inferior a 4.5t Los demás Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados |
| 8706.00.10.90 8706.00.20 8706.00.20.10 8706.00.20.90 8706.00.90 8706.00.90.10 8706.00.90.11 8706.00.90.19 8706.00.90.90 8706.00.90.91 8706.00.90.92 8706.00.90.99 87.11 | En CKD Los demás - De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31 En CKD Los demás - Los demás: Para vehículos de la partida 87.02, con carga máxima superior a 5 t.: En CKD Los demás Los demás: En CKD Los demás: En CKD Los demás, de peso total con carga máxima inferior a 4.5t Los demás Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares. |
| 8706.00.10.90 8706.00.20 8706.00.20.10 8706.00.20.90 8706.00.90 8706.00.90.10 8706.00.90.11 8706.00.90.19 8706.00.90.91 8706.00.90.91 8706.00.90.92 8706.00.90.99 | En CKD Los demás - De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31 En CKD Los demás - Los demás: Para vehículos de la partida 87.02, con carga máxima superior a 5 t.: En CKD Los demás Los demás: En CKD Los demás: En CKD Los demás de peso total con carga máxima inferior a 4.5t Los demás Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecaresCon motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 |
| 8706.00.10.90 8706.00.20 8706.00.20.10 8706.00.20.90 8706.00.90 8706.00.90.10 8706.00.90.11 8706.00.90.19 8706.00.90.90 8706.00.90.91 8706.00.90.92 8706.00.90.99 87.11 | En CKD Los demás - De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31 En CKD Los demás - Los demás: Para vehículos de la partida 87.02, con carga máxima superior a 5 t.: En CKD Los demás Los demás Los demás: En CKD Los demás: En CKD Los demás de peso total con carga máxima inferior a 4.5t Los demás Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecaresCon motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ |
| 8706.00.10.90 8706.00.20 8706.00.20.10 8706.00.20.90 8706.00.90 8706.00.90.10 8706.00.90.11 8706.00.90.19 8706.00.90.90 8706.00.90.91 8706.00.90.92 8706.00.90.99 87.11 8711.10.00 | En CKD Los demás - De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31 En CKD Los demás - Los demás - Los demás: Para vehículos de la partida 87.02, con carga máxima superior a 5 t.: En CKD Los demás Los demás Los demás: En CKD Los demás, de peso total con carga máxima inferior a 4.5t Los demás Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecaresCon motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ En CKD |
| 8706.00.10.90 8706.00.20 8706.00.20.10 8706.00.20.90 8706.00.90 8706.00.90.10 8706.00.90.11 8706.00.90.19 8706.00.90.90 8706.00.90.91 8706.00.90.92 8706.00.90.99 87.11 | En CKD Los demás - De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31 En CKD Los demás - Los demás: Para vehículos de la partida 87.02, con carga máxima superior a 5 t.: En CKD Los demás Los demás Los demás: En CKD Los demás: En CKD Los demás de peso total con carga máxima inferior a 4.5t Los demás Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecaresCon motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ |

2008-427 4 de 9

| | pero inferior o igual a 250 cm ³ : |
|---------------|---|
| 8711.20.00.10 | En CKD |
| 8711.20.00.90 | Los demás |
| 8711.30.00 | - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ |
| | pero inferior o igual a 500 cm ³ : |
| 8711.30.00.10 | En CKD |
| 8711.30.00.90 | Los demás |
| 8711.40.00 | - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ |
| | pero inferior o igual a 800cm ³ : |
| 8711.40.00.10 | En CKD |
| 8711.40.00.90 | Los demás |
| 8711.50.00 | - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³ : |
| 8711.50.00.10 | En CKD |
| 8711.50.00.90 | Los demás |
| 8711.90.00 | - Los demás: |
| 8711.90.00.10 | En CKD |
| 8711.90.00.90 | Los demás |
| | |

3. DEFINICIONES

- **3.1 Año modelo.** El año asignado por el fabricante para hacer referencia a un determinado modelo, siguiendo la nomenclatura establecida en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 3 779
- **3.2 Aceleración libre**. Es el aumento de revoluciones del motor de la fuente móvil, llevado rápidamente a máxima aceleración estable, sin carga y en neutro (transmisiones manuales) y en parqueo (transmisiones automáticas).
- **3.3 Centro de Revisión y Control Vehicular**. Unidad técnica diseñada, construida, equipada y autorizada por la autoridad competente, para realizar la revisión técnica vehicular obligatoria y emitir los correspondientes certificados.
- **3.4 Certificado de emisiones para fuentes móviles.** Certificación expedida por la casa matriz o la firma propietaria del diseño, en la cual se consignan los resultados de la medición de contaminantes del aire provenientes de los vehículos prototipo seleccionados como representativos de los modelos que se importen o ensamblen.
- **3.5 Ciclo o método de prueba**. Es una secuencia de operaciones estándar a las que es sometido un vehículo automotor o un motor, para determinar el nivel de emisiones contaminantes que produce.
- **3.6 Certificado de Revisión Técnica Vehicular.** Documento emitido por un Centro de Revisión y Control Vehicular debidamente autorizado, en el que se consignan los resultados de la Revisión Técnica Vehicular de un vehículo automotor en particular y la calificación de dicha evaluación.
- **3.7 Certificado de control de emisiones.** Documento emitido por un Centro de Revisión y Control Vehicular debidamente autorizado, en el que se consignan los resultados de la inspección de emisiones contaminantes de un vehículo automotor en particular y la calificación de dicha evaluación.
- **3.8 Emisiones de fuentes móviles terrestres autopropulsadas.** Son todas aquellas substancias emitidas al ambiente por una fuente móvil terrestre autopropulsada durante su operación, reabastecimiento o reposo.
- **3.9 Informe de ensayo.** Documento que contiene los resultados de la medición de las emisiones de la fuente móvil terrestre autopropulsada, ensayada bajo los ciclos de prueba especificados en este Reglamento Técnico Ecuatoriano.

2008-427 5 de 9

- **3.10 Laboratorio de pruebas y ensayos acreditado.** Laboratorio reconocido formalmente como competente para realizar pruebas y ensayos por el Organismo Nacional autorizado para tales efectos y que posee la competencia e idoneidad necesarias para llevar a cabo en forma general la determinación de las características, aptitud o funcionamiento de productos, procesos o servicios.
- **3.11 Motores de Ciclo Otto**. Son aquellos en los que la carrera de compresión se caracteriza por realizarse con una mezcla de aire y combustible la misma que es detonada generalmente por una chispa.
- **3.12 Motores de Ciclo Diesel.** Son aquellos en los que la carrera de compresión se caracteriza por realizarse exclusivamente con aire y el combustible es inyectado cuando la compresión en el cilindro es máxima. La mezcla detona por la alta temperatura alcanzada en la compresión.
- **3.13 Modelo de vehículo o motor**. Es el código de identificación con el cual el fabricante designa a un grupo de vehículos o motores que cumplen con determinadas características técnicas específicas.
- **3.14 Organismo de certificación acreditado.** Organismo acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación para desarrollar actividades de certificación en uno o varios campos específicos.
- **3.15 Organismo de certificación reconocido**. Organismo reconocido por una autoridad nacional competente para desarrollar actividades de certificación en uno o varios campos específicos.
- **3.16 Revisión Técnica Vehicular.** Conjunto de procedimientos técnicos normalizados utilizados para determinar la aptitud de circulación de vehículos motorizados terrestres y unidades de carga.
- **3.17 Vehículos clásicos.** Son aquellos que tienen al menos 35 años de haber sido fabricados; que son una rareza dada la cantidad de unidades producidas; que tienen un diseño especial y/o que poseen innovaciones tecnológicas y que no han sido modificados en su chasis, en su motor ni en ninguna otra parte medular de su estructura de manera tal que lo altere notablemente.
- **3.18 Vehículos de competencia deportiva.** Son aquellos que han sido preparados para carreras u otras competencias deportivas, siempre y cuando se encuentren participando o vayan a participar en las mismas, demostrado mediante certificación del organismo competente.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Para los propósitos de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, los procedimientos, límites permitidos de emisiones de contaminantes, métodos de medición, protocolos de pruebas y categorías por peso vehicular corresponden a lo establecido en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 2 204 y 2 207 vigentes.

5. REQUISITOS

- **5.1** Los vehículos propulsados por motores de ciclo Otto que circulen en el territorio nacional, deben cumplir con todos los requisitos establecidos en el numeral 6 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 204 vigente.
- **5.2** Los vehículos propulsados por motores de ciclo Diesel que circulen en el territorio nacional, deben cumplir con todos los requisitos establecidos en el numeral 6 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 207 vigente.

2008-427 6 de 9

6. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

- **6.1** En las fuentes móviles terrestres autopropulsadas que se encuentren en circulación en el territorio nacional se debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento Técnico Ecuatoriano, mediante los siguientes ensayos:
- a) Determinación de las emisiones de escape en automotores de ciclo Otto. Este ensayo se debe realizar siguiendo los procedimientos establecidos en el numeral 5 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 203 vigente.
- b) Determinación de las emisiones de escape de automotores de ciclo Diesel. Este ensayo se debe realizar siguiendo los procedimientos establecidos en el numeral 5 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 202 vigente.
- **6.2** En las fuentes móviles terrestres autopropulsadas que se importen o se ensamblen en el país y que entrarán en circulación, previamente se debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento Técnico Ecuatoriano, mediante los siguientes ensayos:
- a) Determinación de las emisiones en automotores de ciclo Otto. Este ensayo se debe realizar mediante los ciclos de prueba establecidos en los numerales 6.2 y 6.3 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 204 vigente.
- b) Determinación de las emisiones de automotores de ciclo Diesel. Este ensayo se debe realizar mediante los ciclos de prueba establecidos en los numerales 6.2 y 6.3 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 207 vigente.

7. NORMAS DE REFERENCIA O CONSULTADAS

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 202. Gestión Ambiental. Aire. Vehículos automotores. Determinación de la opacidad de emisiones de escape de motores de diesel mediante la prueba estática. Método de aceleración libre.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 203. Gestión Ambiental. Aire. Vehículos automotores. Determinación de la concentración de emisiones de escape en condiciones de marcha mínima o "Ralentí". Prueba estática.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 204. Gestión Ambiental. Aire. Vehículos automotores. Límites permitidos de emisiones producidas por fuentes móviles terrestres de gasolina.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 207. Gestión Ambiental. Aire. Vehículos automotores. Límites permitidos de emisiones producidas por fuentes móviles terrestres de diesel.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 349. Revisión Técnica Vehicular. Procedimientos.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 3 779. Vehículos automotores. Número de identificación del vehículo (VIN). Contenido y estructura.

8. DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD CON EL PRESENTE REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO

2008-427 7 de 9

- **8.1** Los ensambladores nacionales e importadores de vehículos automotores deben cumplir con lo dispuesto en este Reglamento Técnico Ecuatoriano y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a estos vehículos.
- **8.2** La demostración de la conformidad con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o designado en el Ecuador, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.
- **8.3** Los vehículos automotores en circulación deben obtener su respectivo certificado de revisión técnica vehicular actualizado en los periodos determinados por la autoridad de control competente.
- **8.4** Para los productos que consten en la lista de bienes sujetos a control los proveedores deben presentar el Formulario INEN 1.

9. ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EVALUACIÓN Y LA CERTIFICACIÓN DE LA CONFORMIDAD

- **9.1 Vehículos en circulación.** La evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano para estos vehículos estará a cargo de los Centros de Revisión y Control Vehicular legalmente autorizados por la autoridad competente.
- **9.1.1** Los centros de revisión y control vehicular legalmente autorizados, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 349 vigente.
- **9.2 Vehículos que entrarán en circulación.** La evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano para estos vehículos estará a cargo del Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN.
- **9.3** En el caso de que en el Ecuador no existan laboratorios acreditados para este objeto, el organismo certificador utilizará, bajo su responsabilidad, datos de un laboratorio designado por el CONCAL o reconocido por el organismo certificador.

10. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

- **10.1 Vehículos en circulación.** La vigilancia y control del cumplimiento del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano para estos vehículos, le corresponde a la autoridad competente según la iurisdicción determinada por las leves vigentes.
- **10.2 Vehículos que entrarán en circulación**. La vigilancia y control de los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano para estos vehículos estará a cargo del Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN.

11. TIPO DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

- **11.1 Vehículos en circulación.** La fiscalización y/o supervisión del cumplimiento del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano lo realizarán las autoridades competentes en las vías públicas o en los centros de revisión, sin previo aviso.
- **11.2 Vehículos que entrarán en circulación.** La fiscalización y/o supervisión del cumplimiento del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano lo realizará el INEN previo a la comercialización y circulación.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

2008-427 8 de 9

12.1 Los ensambladores nacionales e importadores de vehículos automotores que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTICULO 2º Este Reglamento Técnico Ecuatoriano entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

ARTICULO 3º Las siguientes Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN vigentes con el carácter de obligatorio, que se hacen referencia en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, se desregularizarán pasando del carácter de obligatorio a voluntario una vez que este Reglamento Técnico Ecuatoriano entre en vigencia:

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 204. Gestión Ambiental. Aire. Vehículos automotores. Límites permitidos de emisiones producidas por fuentes móviles terrestres de gasolina.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 207. Gestión Ambiental. Aire. Vehículos automotores. Límites permitidos de emisiones producidas por fuentes móviles terrestres de diesel.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de julio de 2008.

Registro Oficial Nº 400 de 11 de agosto de 2008.

Dr. Xavier Abad
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Felipe Urresta Ing. Civil, M. Sc. SECRETARIO DEL DIRECTORIO

2008-427 9 de 9